



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00271 – 00.

Asunto: Rechaza Demanda por falta de competencia.

Armenia, 06 mayo 2024.

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que a continuación se hace.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Analizada la demanda allegada, encuentra esta operadora judicial que si bien cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía [Artículos 18 -1, 25, 26-1 del CGP], dado que es de mínima, por no superar los Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales (pág 2 de Doc 03); no ocurre lo mismo con el factor territorial, pues del escrito de demanda se advierte claramente que la parte ejecutante radica la competencia por el lugar del domicilio de la parte ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 28 del CGP, lo cual procederá el Juzgado a estudiar dicha competencia:

Inicialmente, encuentra este ente Judicial que conforme el numeral 1- 3 -5 del artículo 28 del CGP, establece que:

“.....1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. (subrayado fuera del texto).

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”

Siendo entonces que, respecto a los procesos originados en un negocio jurídico, existe un fuero concurrente, derivado del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación.

Revisada la norma, se tiene que en los procesos de esta naturaleza la competencia por el factor territorial es concurrente, es decir, el demandante a su arbitrio puede

incoar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los demandados, para lo cual revisando el título y los anexos de la demanda tenemos:

- 1) Revisado el escrito de demanda y su subsanación, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de esta demanda por el factor competencia Territorial, pues se tiene que la ejecutada tiene su domicilio en la ciudad de Circasia, como se evidencia en el certificado de existencia y representación así:

respetuosamente se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **JESUS GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en Circasia Quindío, identificado con cedula de ciudadanía N° **21.407.531** de Armenia Quindío, deudor de préstamo personal respaldado con título valor tipo letra de cambio con fecha de creación del 01 de enero de 2022, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, siendo esta suma el capital, más intereses de plazo, desde que se hicieron exigibles hasta que se lleve a cabo el pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho a favor del ejecutante.

- 2) Frente a lo anterior y al observar que en el escrito de la demanda establecieron en el acápite de competencia que éramos los competentes por el domicilio de la ejecutada, como se observa a continuación:

III. CUANTÍA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del asunto, por el lugar del domicilio del demandado, el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía del presente proceso que es de **OCHO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$8.000.000.00)**.

- 3) Frente a todo lo indicado el ejecutado tienen su domicilio es en la ciudad de Circasia Quindío, ahora se tiene que las dirección de notificación judicial no determina el domicilio, por lo que, son términos que son totalmente independientes tal como se indica a continuación.

Recientemente, al decidir un conflicto negativo de competencias, en providencia del 25-01-2010, reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: "(...) el lugar indicado para que la parte demandada reciba notificaciones, no puede confundirse con el de su domicilio, de un lado por cuanto que no son aspectos de naturaleza similar, de otro por razón de que la ley de procedimiento civil no les ha reservado efectos legales iguales; (...)."¹ subrayado fuera del texto.

En igual sentido, y con providencia del 16-06-2010, en decisión de conflicto negativo de competencias, reiteró la Sala de Casación Civil de la misma corporación: "(...) *existen en materia civil diferentes factores o criterios que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada trámite en particular. Uno de esos factores, el territorial, indica que, en principio la competencia le corresponde al Juez del domicilio del demandado;*(...)"³.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, providencia del 25-01- 2010, expediente No.2009-01966-00, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, providencia del 16-06-2010, expediente No.2009-02234-00, M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

No obstante, la dirección aportada es en la ciudad de Circasia Quindío, lo cual en una prueba mas que determina que el lugar de domicilio del ejecutado es del municipio de Circasia Quindío aspecto que se evidencia a continuación:

DEMANDADO: El señor **JESUS GARCIA**, en la Cra 12 9 66 en Circasia Q.

En consecuencia, la competencia territorial será asumido por el domicilio del ejecutado y verificado el escrito de la demanda (Doc. 03), por lo que la competencia deberá ser asumida por el Juez Promiscuo Municipal de Circasia Quindío del presente asunto.

Así las cosas, se rechazará la demanda, y se enviará de manera digital al Juez Municipal de Bogotá, según lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del CGP, por estar demostrado en el expediente que es allí el domicilio del ejecutado.

De conformidad con lo expuesto sucintamente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de esta demanda al Juez Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, para lo de su competencia

TERCERO: En caso de que el Juez Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, no acepte el conocimiento de esta demanda, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Elaborar la compensación y hacer las anotaciones de rigor.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a Diego Gonzalez García con c.c. 7.539.392 y T.P. 287.435 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante solo para efectos del presente auto.

/Jmgo

Se notifica por estado el 07 mayo 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdc6f458368d3044a9a2dff602bba3cd2beb4a293d64d2f3855ad921a7cc6ea**

Documento generado en 06/05/2024 10:21:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>